

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE. NO. 23.001.33.33.003.2013-00192-01
DEMANDANTE: ELOIS ANTONIO REYES CELESTINO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO, por conducto de apoderada judicial, contra los numerales primero y segundo del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO, a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y a la PREVISORA S.A.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Local de Montelibano frente a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la Previsora S.A.

Arribó el *a-quo* a esa decisión al considerar que en la solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, no se expresaron los hechos y los fundamentos de derecho que soportan el llamado, por lo que se incumple con el requisito dispuesto en el numeral 5º del artículo 225 del CPACA. Aduce que es necesario exponer los

¹ Ver folios 1 a 4 del cuaderno de segunda instancia.

hechos en que apoya la citación de un tercero, además la invocación de su fundamento jurídico tiene por objeto establecer los extremos de la relación sustancial que precise el juez al momento de decidir el llamamiento, como también se debe ofrecer los fundamentos mínimos del derecho legal o contractual en que se apoya el mismo, en aras de garantizar el derecho de defensa de los citados.

Con respecto al llamamiento realizado a la Previsora S.A., considera el *a-quo* que el escrito mediante el cual se solicita no cumple con el requisito formal exigido en la norma, carga procesal a cargo del llamante, toda vez que no suministro la dirección electrónica de la compañía donde recibirían notificaciones personales, requisito formal que en el actual sistema procesal mixto introducido por la Ley 1437 de 2011, resulta de vital importancia, atendiendo que la notificación personal de quienes deben estar inscritos en el registro mercantil, como lo son las compañías aseguradoras, se realiza mediante su dirección electrónica – artículo 199-, requisito que se puede constatar con la certificación de existencia de representación de la aseguradora llamada en garantía.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada ESE Hospital Local de Montelibano presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria de los numerales 1º y 2º del auto de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada ESE Hospital Local de Montelibano, frente a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la Previsora S.A. El *a-quo* mediante auto de fecha 14 de julio de 2015², resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la inconforme por considerarlo improcedente y concedió el recurso de apelación.

Se argumenta en la alzada que el fundamento de la decisión de negar el llamamiento respecto del Hospital San Jerónimo, radica en el no cumplimiento de los requisitos en razón a que no se relacionaron los hechos frente a los cuales se realiza el llamamiento. Y el fundamento de la decisión de negar el llamamiento respecto de la compañía de seguros la Previsora, es en razón a que no se indicó la dirección de correo electrónico de la entidad llamada en garantía, requisito que no está contenido en la disposición que regula el llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Afirmando la recurrente que los motivos por los cuales el *a-quo* negó el llamamiento en garantía de la aseguradora además de no estar taxativamente contemplados como requisito en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, constituye violación al debido proceso, en razón a que sí se le suministro la

² Folios 478-479 cuaderno primera instancia.

dirección del domicilio del llamado en garantía. Si bien la dirección electrónica del llamado es necesaria, la misma no es requisito para su admisión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ESE Hospital Local de Montelibano, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió negar el llamamiento en garantía frente a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la Previsora S.A.

4.2 PROBLEMA JURIDICO. Corresponde a la Sala determinar si la entidad demandada ESE Hospital Local de Montelibano, realizó conforme a la ley el llamado en garantía a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y a la Previsora S.A.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos de la recurrente, en cuanto al llamado en garantía hecho a la Previsora S.A, como quiera que en el presente asunto efectivamente el llamado a la aseguradora se hizo conforme a la ley; no corre la misma suerte el llamado en garantía realizado a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, debido a que éste no cumple con los requisitos señalados en la normativa aplicable, se arriba a ésta solución jurídica de conformidad con las siguientes razones:

4.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Esta figura jurídica está consagrada en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma que a su tenor literal reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según***

fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La doctrina afirma que con ésta institución jurídica se rinde tributo al principio de la economía procesal, por cuanto se evita la necesidad de un nuevo proceso para ejercer el llamado derecho de reversión, entre quien sufrió la condena y el legal o contractualmente obligado a correr con sus consecuencias patrimoniales.³

4.4 CASO CONCRETO

En el documento contentivo del llamamiento en garantía objeto de estudio visible a folios 308 a 311 del cuaderno de primera instancia, se evidencia que efectivamente si bien el Hospital Local de Montelibano, por conducto de su apoderada judicial llama en garantía al Hospital San Jerónimo de la ciudad de Montería, la llamante en el acápite denominado “*Los hechos que sustentan el llamamiento son:*”, enlista nueve hechos dentro de los cuales no narra de manera alguna los supuestos fácticos por los cuales se hace necesario llamar en garantía al Hospital San Jerónimo de Montería para que se vincule al proceso, de hecho de una lectura acuciosa del referido documento no se advierte en ninguno de sus acápites que se haga mención por lo menos en forma somera a los hechos en que se sustenta el llamado al hospital.

Así las cosas, le asiste la razón al *a-quo* en la denegatoria al llamado en garantía que se le hace al Hospital San Jerónimo de la Ciudad de Montería, y en ese sentido como quiera que no se ponen de presente los hechos sobre los cuales se funda el llamado incoado, se incumple el requisito establecido en el artículo 225 numeral 3º del C.P.A.C.A., en tal virtud es procedente confirmar la decisión tomada en el numeral 1º del auto impugnado.

De otra parte, con respecto al llamado en garantía que se le hace a la aseguradora La previsora S.A., el *a-quo* consideró que como quiera que el llamante no suministró la dirección electrónica de la aseguradora Previsora S.A., donde ésta recibe notificaciones personales, se debía negar el llamamiento. Se argumenta básicamente que éste es un requisito para el llamamiento en garantía haciendo alusión al artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia a la

³ Rivera Martínez, Alfonso, Manuela Teórico – Práctico de Derecho procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª ed., págs. 169-170).

notificación personal del auto admisorio a entidades públicas, Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

La Sala no comparte el argumento traído a colación por el *a-quo*, si se tiene que los requisitos para el llamamiento en garantía están contenidos de manera expresa en el ya reseñado artículo 225 *ibídem*, luego entonces no le es dado al interprete adicionar requisitos que la norma no contempla, máxime si el mismo canon establece en su numeral segundo lo que se debe indicar en el escrito petitorio de llamamiento en garantía para efectos de notificación, esto es, el domicilio o la residencia del llamado, incluyendo incluso la posibilidad de que se manifieste que se ignoran los mismos en el evento de que ocurra así.

Luego entonces, si la norma al consagrar los requisitos se muestra garante con quien afirma tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación o reembolso, mal podría el juzgador cercenar éste derecho con una interpretación restrictiva de lo que es la figura jurídica del llamamiento en garantía. Colofón de lo expuesto encuentra ésta Colegiatura que el numeral 2º del auto apelado será revocado, en el sentido de que si se debió admitir el llamado a la aseguradora Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año 2014, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año 2014, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2013-00192-01
Demandante: Elois Reyes Celestino y otros
Demandado: E.S.E. Hospital de Montelibano y otros

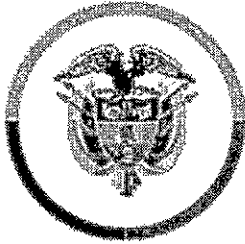
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2016.00025-01
Demandante: Fernando Suárez Plaza
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

El A-Quo procede a rechazar la demanda mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016, toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término otorgado en el auto de 10 de agosto de 2016, la cual fue inadmitida, dándole un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto, para la corrección de dicha demanda; término que venció el día 25 de agosto de 2016, sin que la parte actora procediera a su corrección

Por consiguiente, el A-Quo procede a proferir el auto que rechaza la demanda, toda vez que el actor no cumplió con los requerimientos enlistados en el auto inadmisorio de la demanda y con base al artículo 169 numeral dos (2).

Art. 169: Rechazo de la demanda: Se rechazará la demandan y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

...

2. Cuándo habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El extremo demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que de manera reiterada se acercaba personalmente al juzgado para solicitar información sobre el estado del proceso, ante lo cual siempre le respondían que *<El proceso estaba al despacho pendiente para admisión>*.

Afirma el abogado que el día 2 de septiembre de 2016 se dirigió como de costumbre al Juzgado para solicitar información y la respuesta siempre fue la misma que le habían suministrado en ocasiones anteriores *<El proceso estaba al despacho pendiente para admisión>*. Sin embargo para sorpresa de la abogada el día 12 de septiembre se entera que el auto inadmisorio de la demanda fue proferido el día 10 de agosto de 2016; la funcionaria del despacho una vez revisado el expediente le informa que la notificación se realizó por correo electrónico y que su cuenta electrónica no obraba en el expediente, agregando la abogada que su dirección de residencia y número telefónico se encontraba en el acápite de las notificaciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si debe revocarse el rechazo de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, que impidió reformarla dentro del término legal.

4.3 CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si se ha surtido en debida forma la notificación de la demanda y por ende si ha acaecido el término para subsanar la demanda.

Debe precisarse que el A-Quo al hacer el estudio del proceso consideró que este no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que

procedió a inadmitir la demanda, dándole el termino de 10 días que dispone el art. 170 del CPACA para corregir la demanda cuando cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

*Por su parte el **Capítulo VII de la ley 1437 establece la notificación de las providencias, y en su art. 201 señala:** que los autos no sujetos a notificación personal se noticiaran por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. En este orden, de acuerdo a lo señalado el art. 198, el auto inadmisorio no requiere notificación personal. Por último el art. 205 señala que también se podrán notificar por medios electrónicos las providencias no señaladas expresamente que deban hacerse por este medio, cuando se haya aceptado expresarte la notificación por este medio.*

Se observa que La demanda fue inadmitida el 10 de agosto de 2016¹ y fue notificada en estado N° 096 de fecha el día 11 de agosto de 2016², notificación que se hizo por estado, conforme a lo establecido en el Art. 201 ley 1437 de 2011. La norma citada consagra que la inserción en el estado se hace al día siguiente de la fecha del auto, el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. Surtida la notificación el demandado tiene el término de 10 días para corregir la demanda, así las cosas el término vencía el día 26 de agosto de esa anualidad y el demandante hasta esa fecha no presento corrección de la demanda. Ahora; con posterioridad al auto de rechazó, la parte demandante no allegó escrito subsanando las falencias mencionadas en el auto inadmisorio.

Encuentra la Sala que la parte actora no presentó corrección de la demanda en su momento procesal, además la demandante no allegó correo electrónico para realizar notificación por vía electrónica.

Así las cosas y revisada la página de la Rama Judicial se evidencia que el Juzgado realizó adecuadamente y con base en las normas señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su **Capítulo VII**, las notificaciones del auto inadmisorio de la demanda en referencia. Nótese

¹ Vea folio 35-38

² Vea folio 40

entonces, que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda en aplicación de la normatividad vigente, notificando el auto en debida forma y concediendo a la parte actora la oportunidad de corregir la demanda subsanando las falencias indicadas, lo cual no hizo en su momento procesal. Es claro que la norma no está obligada a informar o enviar las providencias a la dirección de correo física de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 14 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber corregido la demanda dentro del término establecido por la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha catorce (14) septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Controversia contractual
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00030
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge

Teniendo en cuenta que se ordenó la vinculación al proceso en calidad de tercero con interés directo de la empresa Coraseo SA ESP¹, que se surtió el traslado de la demanda y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la empresa Coraseo SA ESP, al doctor Roberto Jesús Núñez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.309.154 expedida en Puerto Colombia y portador de la T.P. N° 104.629 del C. S. de la J; y como apoderada sustituta a la doctora Escilda Elena González Puche, identificada con C.C. N° 25.776.127 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 117.327 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 202 a 204 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Así como se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por descornado el traslado de las excepciones por parte de esta empresa. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día veintitrés (23) de junio de 2017, hora 03:30 p.m., para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la empresa Coraseo SA ESP, al doctor Roberto Jesús Núñez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.309.154 expedida en Puerto Colombia y portador de la T.P. N° 104.629 del C. S. de la J; y como apoderada

¹ En audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2016, la cual se suspendió en el punto de saneamiento del proceso (fls 158-161).

sustituta a la doctora Escilda Elena González Puche, identificada con C.C. N° 25.776.127 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 117.327 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Coraseo SA ESP, y por descorrido el traslado de las excepciones por la mencionada empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Cumplimiento

Radicación Nº 23-001-23-31-000- 2017-00224

Accionante: Carmelo Enrique Romero Álvarez

Accionado: Promigas SA ESP

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor Carmelo Enrique Romero Álvarez, mediante apoderado judicial, presenta demanda de Acción de Cumplimiento contra la Empresa Promigas SA ESP, respecto de la cual resulta necesario analizar la competencia de esta Corporación para tramitar la misma.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, dispone en su artículo 152 numeral 16, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a *la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Así mismo el artículo 155 numeral 10, establece que los juzgados administrativos conocerán de esos mismos temas, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Atendiendo a la normatividad antes citadas, y dado que la empresa privada demandada Promigas S.A. E.S.P., no es del orden nacional, como así se puede concluir del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, carece esta Colegiatura de competencia para tramitar la presente acción, correspondiendo el conocimiento de este asunto, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito – Reparto, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

¹ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

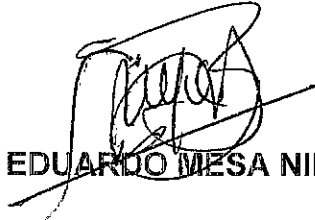
PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**Ausente en comisión de servicios
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de mayo dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00223-00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL FERNÁNDEZ BARROSO
DEMANDADO: PROMIGAS S.A. ESP

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el señor Luis Manuel Fernández Barroso, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de cumplimiento contra PROMIGAS S.A. ESP, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del CPACA, prescribe la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en su numeral 16º, consagra:

“Art. 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños a un grupo **y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Negrilla y subraya de la Sala)*

Luego entonces, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada PROMIGAS S.A. ESP, la cual es una empresa privada prestadora de servicio público y que no es de orden nacional, ésta colegiatura no es competente para conocer del asunto y en ese sentido la autoridad judicial competente para

conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia (Art. 155 No. 10 C.P.A.C.A.), por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

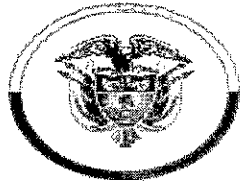
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
PONENTE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Subsano voto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de cumplimiento
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00223
Demandante: Luis Manuel Fernández Barroso
Demandado: Promigas S.A. E.S.P.

Salvamento de Voto

Doctora

Nadía Patricia Benítez Vega

Magistrada Ponente

Con el debido respeto, me permito exponer brevemente las razones que me llevan a salvar mi voto en la providencia que hoy nos ocupa, fundamentalmente al considerar que ni del auto por medio del cual se remite por competencia el conocimiento del asunto, ni de los documentos anexos a la acción es viable colegir que la entidad accionada Promigas S.A. E.S.P. no es un particular que cumpla funciones administrativas del orden nacional, tal como se afirma en el cuerpo del mismo. Pues itero, no se explican las razones por las cuales la Sala arriba a dicha conclusión y tampoco se encuentra explícitamente señalado en el certificado de existencia y representación el ámbito de operaciones en el cual dicha entidad presta sus servicios, esto es, si es del orden territorial o nacional, que conlleve a determinar, cómo en efecto se hizo, que la competencia del asunto no corresponde a esta Corporación.

De esta manera, dejo expresado el salvamento de voto que me lleva a apartarme de la decisión adoptada.

Atentamente,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00387-00

Incidentante: Luz Dary Pestana Ávila

Incidentado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre las solicitudes inaplicabilidad de la sanción por desacato impuesta en el presente asunto en auto de 27 de octubre de 2016, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Luz Dary Pestana Avila, en memorial visible a folios 1 a 2 del expediente, manifestó que ante el incumplimiento al fallo proferido por esta Corporación de fecha 5 de septiembre de 201, solicitaba se iniciara el respectivo incidente de desacato; de manera que se admitió el mismo en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, procediéndose con auto de 27 de octubre de 2016, a sancionar por desacato a los representante legales de dichas entidades.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ con providencia de 9 de febrero de 2017, en grado de consulta, confirmó la sanción impuesta; y con posterioridad, dicha Corporación ante la solicitud del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de inaplicación de la sanción impuesta (fl 167), procedió a resolver mediante auto de 6 de abril de 2017, ordenando levantar la sanción por desacato aplicada a la Ministra de esa cartera, dado que verificó que se había asignado a la actora un nuevo subsidio (fl 179-181), lo cual fue debidamente notificado (fls 182-189). De manera que procederá esta Corporación a obedecer y cumplir dichas decisiones.

¹ Sección Cuarta – C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

De la solicitud de inaplicación de la sanción

La parte incidentada Fondo Nacional de Vivienda, solicita se inaplique la sanción por desacato impuesta mediante auto de 27 de octubre de 2016, alegando que el Director Ejecutivo de esa entidad, no tuvo la intención, dolo o culpa de desconocer la orden judicial, además que se realizaron todas las gestiones necesarias para garantizar la protección de derechos de la actora, y se expidió la Resolución 3555 de 24 de noviembre de 2016, *por la cual se asignan treinta (30) subsidios familiares de vivienda de interés social urbano, en cumplimiento de los fallos de tutela proferidos por las distintas autoridades del Distrito Judicial de Montería*, y en la que se encuentra incluida la señora Luz Dary Pestana Ávila (Fls 190-197; 203-216).

De otro lado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio también solicita se inaplique la sanción por desacato de la que fue objeto la señora Ministra Dra. Elsa Noguera de la Espriella, argumentando que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, con la expedición de la Resolución 3555 de 24 de noviembre de 2016, por parte del Fonvivienda (fls 198-202).

Del cumplimiento del fallo de tutela

Revisado el expediente, se advierte que respecto de la solicitud del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ya el H. Consejo de Estado con auto de 6 de abril de 2017, resolvió inaplicar la sanción por desacato de la que fue objeto la señora Ministra de esta cartera, como consta a folios 179 a 181, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído, oportunidad en la que la Alta Corporación tuvo por cumplido el fallo de tutela.

Respecto a la petición en el mismo sentido presentada por el Fondo Nacional de Vivienda, debe mencionarse que también se estima procedente, pues, se realizaron las gestiones correspondientes que conllevaron a la expedición de la Resolución 3555 de 24 de noviembre de 2016, asignándose a la actora un nuevo subsidio en la Urbanización Villa Melisa, decisión que fue notificada a la interesada (fls 193-197), evidenciándose entonces, el cumplimiento de lo ordenado a través del fallo de tutela de 5 de septiembre de 2016 (fls 4-10).

Decisión

En torno al aspecto de dejar sin efectos una sanción impuesta en el trámite de un incidente de desacato, se ha dispuesto lo siguiente:

*“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha**

prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... 'pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia'..."
(31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)."²

Lo anterior fue reafirmado en providencia de 15 de septiembre de 2015, por la H. Corte Suprema de Justicia³, y en la cual citó además las siguientes providencias: "CSJ STC2013 31 oct. exp. 00393-01, reiterada en STC2013, 18 dic. rad. 02975-00, STC-2014, 29 oct., rad, 02356-00, STC3077-2015 19mar. rad. 00554-00, STC5815-2015, 13 mayo rad. 00928-00 y STC9613-2015, 23 jul. rad. 01598-00."

Recientemente, en este mismo asunto el H. Consejo de Estado con providencia de 6 de abril de 2017 (fls 179-181), dispuso:

"A partir de lo anterior, se concluye que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento."

En ese orden de cosas, y encontrándose demostrado que el incidentado Fondo Nacional de Vivienda dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 5 de septiembre de 2016, es procedente acceder a la solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta al Director Ejecutivo de dicha entidad, Dr. Alejandro Quintero Romero, mediante auto de 27 de octubre de 2016, consistente en multa de 2 S.M.L.M.V., y que fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 9 de febrero de 2017, pues, aunque de manera extemporánea, ya se obtuvo el fin perseguido con el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en proveído de 9 de febrero de 2017, que confirmó el auto de 27 de octubre de 2016, que sancionó por desacato en el presente asunto.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ – providencia de 18 de diciembre de 2013 - Ref. exp. 1100102030002013-02975-00.

³ M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez – Ref. Exp. 11001-22-03-000-2015-01859-01

Segundo: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, en proveído de 6 de abril de 2017, que levantó la sanción por desacato impuesta a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio en el presente asunto mediante auto de 27 de octubre de 2016.

Tercero: Respecto a la solicitud de inaplicar sanción por desacato, presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, estese a los resuelto por el H. Consejo de Estado, en proveído de 6 de abril de 2017, conforme la motivación.

Cuarto: Dejar sin efecto la sanción impuesta al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, señor Alejandro Quintero Romero en auto de 27 de octubre de 2016, confirmado por el *ad-quem* el 9 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Comunicar a las partes de la presente decisión.

Sexto: Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

En comisión de servicios
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO